PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0090

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2019.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrentes: PER1 y compartes.

Abogado:Lic. Víctor Javier Feliz.

Recurridos:Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este y compartes.

Abogado:Lic. José David Betances Almánzar.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6 contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00312, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Javier Feliz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 O1 LOC1 ADD2 O2 O3 LOC1 LOC2 actuando como abogados constituidos de PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6 dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 O4 O5 [redacted] y CED4 domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2021, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicanos, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la O6 formada por las O7 ADD3 y ADD4 actuando como abogados constituidos de Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, entidad del Estado con su domicilio social en la ADD5 LOC1 ADD2 O2 O3 LOC1 LOC2 y la Procuraduría General Administrativa.

Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede a rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

En fecha 16 de agosto de 2010, los señores PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6 fueron juramentados como concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, para el período de gestión del 16 de agosto de 2010 PLA1 16 de agosto de 2016.

Posteriormente a la terminación del referido período y cambio de gestión correspondiente al 16 de agosto de

2016, los recurrentes reclamaron el pago de las prestaciones laborales e indemnización de conformidad con la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, específicamente al amparo de los artículos 58, 60, 62, 63 y 64. En ese tenor interpusieron formal recurso Contencioso-Administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00312, en fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE (A.S.D.E.) y la PROCURADURÍA ADMINISTRATIVA, conforme las razones expuestas. SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de inconstitucionalidad por control difuso del artículo 2, numeral 1 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por no contradecir el principio de igualdad, dignidad humana ni salario justo en los términos que consagra la Constitución Política Dominicana en sus artículo 38, 39 y 69.2, por los motivos transcritos. TERCERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo de los señores PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER7 incoado en fecha 15 de septiembre del año 2016 contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE (A.S.D.E.), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio por el cual lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer medio, los recurrentes alegan, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en la violación de los artículos 58, 60, 61, 62, 63, y 64 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en lo que respecta al pago correspondiente de las prestaciones laborales, en razón de que los recurrentes ostentaban la condición regidores y se había terminado su gestión, habilitándose el pago de un salario por cada año, desde el 2010 hasta el 2016.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“19. El artículo 2, numeral 1 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública expresa: “Quedan excluidos de la presente ley: 1. Quienes ocupan cargos de elección popular. Los miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas; los recurrentes, ingresaron al Concejo de Regidores del recurrido Ayuntamiento, en calidad de titulares, es decir, Regidores del referido Cabildo, por lo que fueron -indiscutiblemente- funcionarios de elección popular. 20. Frente a tal disposición se opone el derecho de igualdad, fundamentado en una discriminación sobre dichos funcionarios o cargos públicos; al que adicionalmente añaden la violación a la dignidad humana, principio de progresividad, y derecho al trabajo. Sobre ese particular resulta relevante denotar que mediante Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00062 de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo -si bien no cuenta con carácter de cosa juzgada- se indicó que se encuentra justificada por la diferencia real y fáctica existente entre ambos tipos de funcionarios (de elección popular y los demás), estos cumplen un mandato directo del pueblo para cumplir tareas de contenido político, y por lo tanto ostentan una relación totalmente al margen de un contrato y su resolución, que es la razón de la existencia de una indemnización. () 26. Este planteamiento de inconstitucionalidad por vía difusa, decidida como un medio de defensa al fondo por la presente decisión, no encuentra asidero lógico-jurídico que le sustente, pues habrá que tomar en consideración que la igualdad tiene lugar entre los iguales, este es el cimiento de la sociedad que se manifiesta desde la preferencia a una persona en situación de discapacidad ante otra que no, hasta conflictos jurídicos constitucionales como el presentado; por lo tanto, el interpretar que la dignidad humana y el derecho a salario justo -art. 62.9 de la Constitución- están siendo perjudicados por la exclusión de la Ley núm. 41-08 [art. 2 núm. 1], aludiendo a un trato discriminatorio resultan improcedentes, pues es inconcebible que el ejercicio del cargo de regidor de un Concejo Municipal pueda dar lugar a que una función delimitada por la Constitución Política Dominicana, precisamente por tratarse de un cargo de elección popular sea reglada, y en el caso específico beneficiada con prestaciones acordadas al estatuto de función pública común, toda vez que el mandato popular por el cual se elige -sufragio-y legitima a un funcionario de esa categoría cumple con un lapso específico de gestión, se debe a la voluntad del electorado y no está sometido a un superior jerárquico inmediato al cual le tengan el deber de obediencia, rasos que permiten aseverar que la distinción entre estos y empleados comunes es razonable y justificada 25. Esos ejercicios de control de legalidad no pueden ser referidos en la especie, en virtud de que la condición de Regidor Municipal de la República Dominicana invalida cualquier análisis que respecto a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de fecha 25/1/2008, por carecer de base alguna la pretensión perseguida, habrá que recordar que las categorías de servidores públicos cuentan con prerrogativas que entre éstos difieren, es así como el empleado incorporado a la Carrera Administrativa puede, en caso de constatarse un vicio de nulidad del procedimiento disciplinario, ser restituido por el Tribunal Superior Administrativo (art. 23 de la Ley 41-08), y, asimismo el empleado de estatuto simplificado, ser beneficiado con la indemnización que aluden los recurrentes; no obstante, la naturaleza del cargo, tal como se ha desarrollado en la parte considerativa de la decisión, impide adjudicarles a los reclamantes el derecho al pago de (RD$ 1,400,000,00), toda vez que no opera una relación laboral del mismo carácter que los empleados enunciados anteriormente, y mucho menos opera una “desvinculación sin justa causa”, debido a que estos están designados por un periodo” (sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el artículo 2, numeral 1 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, hace formal exclusión del alcance de dicha a Ley a () quienes ocupan cargos por elección popular ().

Al respecto, debe entenderse como cargo de elección popular aquellas posiciones públicas en las que la designación del funcionario que la ejercerá se realiza mediante del sufragio conforme con el artículo 208 de la Constitución vigente, es decir, a través del derecho-deber de los ciudadanos y ciudadanas para elegir, por voto

personal, libre, directo y secreto, a las autoridades del gobierno.

Lo anterior implica que el cargo de regidor o concejal posee las características propias de un cargo de elección popular, pues no ha sido controvertido entre las partes que se llega a él por medio del ejercicio del derecho al sufragio por parte de los ciudadanos. En ese sentido, se advierte que en la regulación del ejercicio de dicho cargo no aplican las disposiciones de la ley 41-08 sobre función pública, tal y como establece, según se lleva dicho, el numeral 1 del artículo 2 de dicha legislación.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que tampoco fue punto contradictorio que los recurrentes terminaron su mandato legal como regidores, lo que a su vez implica que dicha "terminación de mandato" no está tampoco regulada por la ley No.41-08, conforme se lleva dicho anteriormente y razón por la cual no procede el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de dicha legislación, tal y como correctamente dispusieron los jueces del fondo en la sentencia atacada en casación.

De lo anterior se desprende que no hubo, en la especie, errónea aplicación de ningún texto de la ley 41-08, ya que ha quedado demostrado que dicha norma no beneficia a los recurrentes por disposición expresa de ella misma. En ese tenor deben desestimarse todos los alegatos relacionados con la interpretación deficiente de dicha legislación contenidos en el primer medio.

En el segundo medio propuesto, los recurrentes esgrimen errónea interpretación de la constitución al momento en que los jueces del fondo rechazaron la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa del numeral 1 del artículo 2 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Alegan, en síntesis, que se viola el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución, ya que dicho texto legal dispensa un trato diferenciado injustificado entre los que desempeñan un cargo electivo y los demás empleados regulados por la ley, con lo que además se violentan los artículos 6,7,8,38 y 62 de nuestra Carta Magna, los cuales, para lo que interesa a la naturaleza y contexto fáctico de lo aquí tratado, se refieren a la dignidad humana y el derecho al trabajo.

En la especie se trata de determinar si la desigualdad de trato que se dispensa a los funcionarios elegidos por sufragio con respecto de los demás empleados regidos por la ley 41-08, en lo que respecta específicamente a la posibilidad o no de estos recibir indemnizaciones como consecuencia del cese de sus funciones, está justificada constitucionalmente. Es decir, lo que más adelante se verificará es si dicha diferencia de tratamiento (en el sentido de que los funcionarios electos por voto no reciben indemnizaciones al término de su mandato) conforma un trato "diferenciador" válido, ausente de toda arbitrariedad que denote o suponga discriminación con respecto de los demás empleados públicos.

Como presupuesto de cualquier "test" de igualdad en que se intente determinar la validez constitucional de cualquier trato desigual impuesto por los poderes públicos, debe comprobarse la existencia de una diferencia real y relevante en los hechos relacionados con el caso de que se trate, los cuales constituyen los aspectos base o término de comparación.

En la especie se confirma una diferencia evidente y amplia con respecto a los hechos del presente caso, con lo cual se cumple el presupuesto básico descrito anteriormente, ello en vista de que la indemnización prevista en el artículo 60 de la ley de función pública se aplica exclusivamente a los empleados de estatutos simplificado cuya desvinculación fuere injustificada o contraria a derecho, lo cual es una situación totalmente ajena, fáctica y jurídicamente, a la que representa el cese del mandado de funcionario electo por sufragio.

En primer lugar, la categoría de empleados de estatuto simplificado, en la realidad de los hechos y en adición a lo prescrito por el artículo 24 de la ley de función pública, está conformada por una serie de empleados que formalmente no están incorporados a la carrera administrativa, pero que desempeñan puestos de función administrativa permanentes, los cuales obviamente configuran una situación muy diferente a los funcionarios elegidos por voto popular, ya que en los primeros prima el conocimiento técnico o científico que tengan el área donde prestan servicios, mientras que en los segundos prevalece sin lugar a dudas el origen democrático de su elección. Hay que apuntar adicionalmente que a estos funcionarios elegidos por sufragio les está justificado un régimen diferenciado en vista de que por un asunto relacionado con el correcto desarrollo del principio democrático de nuestra organización político-jurídica y de los derechos políticos de la ciudadanía, la constitución y las leyes imprimen un tratamiento especial con respecto de ciertas funciones públicos mediante la determinación de que los funcionarios que la ejerzan deben ser elegidos por el voto popular.

En segundo lugar, la justificación del abono de una indemnización en beneficio de los empleados de estatuto simplificado la integra casi de manera exclusiva el cese injustificado de su desvinculación por parte de la administración de que se trate, situación extraña totalmente en el caso del término del mandato de un regidor, ya que al término de éste es ordenado por la ley y su puesta en operatividad es ajena a la comisión o no de faltas que lo justifiquen.

Por otra parte, la diferencia de trato con respecto de los empleados elegidos por sufragio respecto de la indemnización por finalización de su mandato persigue un fin válido en términos constitucionales, ya que dicho término de mandato no se relaciona en nada con un cese por la comisión de faltas cuya falta de pruebas en sede judicial pudiera justificar de manera lógica una indemnización por ruptura ilegal del contrato. De igual manera se aprecia una correspondencia (congruencia) entre la medida y finalidad propuesta de cara a los hechos del caso, que es la fase que se conoce como idoneidad o adecuación del "test" de proporcionalidad para la determinación de la validez constitucional o no de tratos desiguales en la dogmática del derecho nacional y comparado.

También se aprecia que la medida es necesaria; es decir, no se vislumbra, por la naturaleza de los hechos más arriba descritos, ninguna otra medida menos restrictiva para los derechos de los funcionarios elegidos por voto con igual eficacia para evitar la situación ilógica que implicaría ordenar lo contrario, es decir, la que representa el hecho de que la administración deba responsabilidad sin la ocurrencia de falta o daño alguno al funcionario que haya terminado su mandato popular en virtud a la ley. En esos casos se estaría indemnizando al mismo únicamente por cumplir con la encomienda dispuesta por la ciudadanía de manera democrática para ejercer la función de que se trate, función esta que ya es cumplida por el pago de su salario y de lo cual también deriva la proporcionalidad en sentido estricto de la medida ordenada por el impugnado numeral 1 del artículo 2 de la ley sobre función pública, razón por la que procede el rechazo del segundo medio analizado.

Para apuntalar los alegatos contenidos en los medios de casación restantes, los cuales serán analizados por aspectos para una mejor comprensión del presente fallo, la parte recurrente arguye, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en la violación al precedente de la Suprema Corte de Justicia marcado en la sentencia de fecha 8 de febrero de 2012, caso PER8 contra el Banco Central, la cual estableció que el salario es un derecho de carácter alimentario, pues sirve de sustento para el trabajador y sus dependientes por lo que constituye un derecho fundamental de la persona, al tenor del artículo 62, numeral 9 de la Constitución dominicana, no pudiendo ser inaplicada por el hecho de ser empleados electos por el voto popular, no

ponderando con una exposición sumaria de los hechos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, resultando carente de fundamentos la sentencia impugnada.

Sobre este alegato, ha sido criterio constante que, si bien la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada1. Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana.

Sin perjuicio de lo más arriba dicho, debe dejarse sentado que los recurrentes no llevan razón en este argumento mediante el cual pretenden derivar una violación del derecho al trabajo por el hecho del no pago del salario justo, ello en vista de que en el presente caso no se refiere a tratos desiguales en relación el pago del salario, sino en relación con la posibilidad de indemnizar por cese legal del mandato de funcionarios electos, asunto este totalmente diferente.

Sobre la falta de exposición sumaria de los hechos, el tribunal a quo reúne en las páginas 8 y 9 los hechos que acreditan la aplicación del derecho sobre el conflicto dirimido, a saber:

Hechos Acreditados Judicialmente 16. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba aportada al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos, los siguientes: Hechos probados A) Las señoras PER4 y PER5 se desempeñaron como Regidoras del Ayuntamiento Del Municipio De Santo Domingo Este (A.S.D.E.) con un salario mensual de RD$ 190,000.00, desde el 16 de agosto del año 2006 al 16 de agosto del año 2016, como consta en certificaciones emitidas por el susodicho Gobierno Local, suscritas por la licenciada Leofabia Martínez. Hecho no controvertido A) El 16 de agosto del año 2010, los recurrentes, señores PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER7 fueron juramentados Concejales del Ayuntamiento Del Municipio De Santo Domingo Este (A.S.D.E.) por el perido 2010-2016. Hechos controvertidos A) Determinar si el artículo 2, numeral 1 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dictada en fecha 25 de enero del año 2008, es violatoria del derecho de igualdad de los recurrentes, por constituirse en una disposición discriminatoria, conforme prescribe el artículo 39 de la Carta Magna. B) Verificar si los recurrentes ostentan calidad para el ejercicio de una acción judicial (recurso Contencioso-Administrativo) tendente a la persecución del derecho a una indemnización conforme el artículo 58, 60 y siguientes de la Ley núm. 41-08. C) Comprobar si el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE (A.S.D.E.) debe desembolsar a favor de los recurrentes, en ocasión de la indemnización pretendida, la suma de un millón ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD$ 1,140,000.00) a cada uno por 6 meses de salario a razón de RD$ 190,000.00 por mes. (sic)

En ese sentido, la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones

arribadas en la decisión final.

Sin embargo, el tribunal a quo, en el desarrollo de su función jurisdiccional, evaluó cada una de los hechos y pruebas aportadas al proceso, según se verifica en las páginas en el cuerpo de la sentencia, en cuyo contenido desarrolla una extensiva ilustración de los antecedentes sucedidos en el plano fáctico del presente caso. De igual manera, detalla, analiza y justifica el rechazo del fundamento de los alegatos de las partes esgrimidos en favor de su petición por ante los jueces del fondo. Muestra de ello es que, precisamente, dichos hechos y pruebas constatadas y analizadas fueron las tomadas en cuenta para la deliberación de la presente sentencia, pues se hicieron constar en la decisión impugnada.

Así las cosas, a partir del poder soberano que ostentan los jueces de fondo, lograron determinar que efectivamente los regidores o concejales se encuentra excluidos de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin que al hacer esta apreciación se advierta que el tribunal a quo incurriera en falta de ponderación de las pruebas.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en una errónea interpretación de las leyes que rigen la materia, así como tampoco en una desnaturalización tendente a la subsunción distorsionada entre los hechos y el derecho, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6 contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00312, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.